



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 08/11/2021

Entre: 09/11/2021 Y 09/11/2021

195

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120022100	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUCCIONES CF S.A.S Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTROS	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 09:38:43.	05/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001233300020130047500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO PATRICIO FORERO VASQUEZ	CARLOS ANDRADE GUALY Y OTROS	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 11:32:29.	05/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001233300020140029600 Link Expediente digital	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSEFINA CORTES MURCIA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 10:33:18.	04/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001233300020140029600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSEFINA CORTES MURCIA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 10:44:43.	05/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001233300020150086800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCY EDITH SANCHEZ CAUPAZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 16:00:54.	05/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001233300020160044700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ARCESIO RODRIGUEZ PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 15:00:46.	04/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001233300020180030400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JOSE ALCIDIO FIERRO SILVA	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 11:02:48.	05/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001233300020190002100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GLOBAL FUND INVESTMENTS S.A.S.	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 15:01:25.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001233300020190027700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	EDMUNDO ALJACH ZAJAR	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 11:22:38.	05/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001233300020210012000	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO SANEAMIENTO RURAL	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-PATRIMONIO AUTONOMO PA FINDETER PAF	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 15:44:32.	05/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210018800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 13:47:18.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	1
41001233300020210024600	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A -ECOPETROL S.A.-	PEGSA LTDA	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 09:20:00.	04/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001233300020210027100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO FAJARDO NARANJO	MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 12:35:24.	05/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001333300120160037601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE BARRERO LUGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 16:34:59.	05/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001333300220180035801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA RUTH GOMEZ CORTES	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 16:20:55.	05/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001333300420210013901	ACCION DE CUMPLIMIENTO	2A INSTANCIA	RAMON FLOREANO CARRERA	MUNICIPIO DE GUADALUPE - ALCALDIA	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 12:30:07.	03/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Contractual
Demandante	Construcciones CF SAS y otro
Demandado	Universidad Surcolombiana
Radicación	41 001 33 33 000 2012 00221 00
Asunto	Auto concede apelación

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de septiembre de 2021 (archivo 006 expediente digital).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de septiembre de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al abogado William Alvis Pinzón con T.P. 71.411 del C.S. de la J. como apoderado de la Universidad Surcolombiana conforme el poder allegado en el expediente digital en el archivo 005.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aura Catalina Torrejano Luna con T.P. 284.586 del C.S.J. como apoderada de Construcciones CF SAS y Consorcio CR. conforme los poderes allegados en el expediente digital en el archivo 009.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f69f569f0f4068bf27102b0329fb32fe53a873c8250aeecf46d566896ffdc6f**
Documento generado en 05/11/2021 03:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
Demandante	José Ignacio Patricio Forero Vázquez
Demandado	Municipio de Tesalia y otros
Radicación	41001 23 33 000 2013 00475 00
Asunto	Auto concede recurso de apelación

De manera oportuna el señor José Ignacio Patricio Forero Vázquez (archivo 008 expediente digital) presentó recurso de apelación contra la sentencia del 27 de julio de 2021 (archivo 003 expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el accionante, contra la sentencia de fecha **julio 27 de 2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Policarpo Agudelo y otros	
	Demandado: Emgesa S.A. ESP.	
	Radicación: 41 001 33 33 000 2014 00005 00	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7b82da50097b1a01af7fa42f4a4c02b9828a887780c6c21186a6548f
baf6120**

Documento generado en 05/11/2021 03:04:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecución sentencia
Demandante	Josefina Cortés Murcia
Demandado	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva
Radicación	41 001 33 33 000 2014 00296 00
Asunto	Auto concede apelación

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de septiembre de 2021 (archivo 030 expediente digital).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de septiembre de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a86292f461822883f8e6d772803d8c2fee3379789f60cfe6c647b3120790318**
Documento generado en 05/11/2021 03:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecución de sentencia
Demandante	Josefina Cortés Murcia
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva
Radicación	41 001 23 33 002014 00296 00
Asunto	Auto resuelve solicitud

1. OBJETO.

1. Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado ejecutante a través de correos electrónicos del 12 de abril y 10 de agosto de 2021 (anexos N° 19 y 22 del Exp. Digital), consistentes en que: i) se reitere las ordenes cautelares impartidas y, ii) se informe cuánto dinero hay consignado a favor de su parte dentro del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES.

2. Mediante auto del 22 de julio de 2020 (fs. 5 y 6 del cuad. de medida cautelar), el Despacho resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que tuviera la ejecutada en las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris y Banco AV Villas, limitado a la suma de \$13.000.000.

3. Dichos oficios fueron elaborados por secretaria el 31 de julio de 2021 (fs. 10 a 19 del cuad. de medida cautelar) y remitidos al correo del apoderado ejecutante el 6 de agosto de 2021 para el trámite respectivo, conforme se desprende de la constancia secretarial elaborado por la escribiente de la Corporación (f. del cuad. de medida cautelar).

4. Dentro del expediente únicamente reposa respuesta emitida por el Banco AV Villas y el Banco Davivienda (anexos N° 13 y 20 del exp. digital). La primera entidad bancaria informó que puso a disposición del Despacho la suma de \$7.409.858, y la segunda, se abstuvo de aplicar la medida, en atención que la cuenta de ahorros que reposa en dicha entidad es inembargable, por tratarse de recursos asignados mediante resolución N° 753 de 2020 del Ministerio de Salud a la atención de pacientes Covid-19.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Josefina Cortés Murcia	
	Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00296 00	

5. En medida de lo anterior, como quiera que las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, no han dado respuesta a la orden cautelar emitida por el Despacho y, como quiera que dicha orden está dentro de las excepciones de inembargabilidad por tratarse del pago de obligaciones derivadas de una sentencia que reconoció una relación laboral, como se advirtió en el auto que decretó la medida, se requerirá a las entidades bancarias advertidas, para que den cumplimiento a la orden de embargo emitida mediante auto del 22 de julio de 2020, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 594 del CGP (por lo que por secretaría se informará en el respectivo oficio).

6. Por otra parte, se informará al ejecutante que conforme a la constancia emitida por el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Contador adscrito a la Secretaría de la Corporación el 22 de julio de 2021, dentro del presente proceso reposa el depósito judicial N° 439050001022356 por valor de \$7.409.858 (anexo N° 21 del exp. Digital).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Banco Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las respectivas comunicaciones, den cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante providencia del 22 de julio de 2020, comunicándoseles que se trata del pago de una sentencia judicial de condena que no está afectada con la inembargabilidad, para que procedan tal como lo dispone el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Advertir a tales entidades bancarias que la medida se limita a la suma de \$13.600.000, siempre que no correspondan a dineros inembargables destinados al pago de pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de solidaridad y Garantías o los girados por la Nación por concepto de Sistema general de participaciones o regalías, o que se trate de recursos públicos que financien la salud (Art. 25 Ley 1751 de 2015), siendo responsabilidad del accionante el que no se exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas a embargar.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Josefina Cortés Murcia	
	Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00296 00	

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a los canales digitales para efecto de las entidades mencionadas, a los que deberá remitirse copia del presente auto y del auto del 22 de julio de 2020 a cada una de las entidades bancarias.

SEGUNDO: SE INFORMA al ejecutante que conforme a la constancia emitida por el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Contador adscrito a la Secretaría de la Corporación el 22 de julio de 2021, dentro del presente proceso reposa el depósito judicial N° 439050001022356 por valor de \$7.409.858 (anexo N° 21 del exp. Digital).

TERCERO: Por Secretaría remítase, al momento de notificar la presente providencia, el link del expediente digital al mandatario ejecutante, para que éste tenga acceso a la información allí contenida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a4d7ddee2524ba603743e4e7ec091ae79879c678f4ce3d4e9ffa6487
9c800da**

Documento generado en 04/11/2021 10:46:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo – Ejecución de sentencia	
Demandante	Francy Edith Sánchez Caupaz	
Demandado	ESE Hospital San Antonio de Padua (H)	
Radicación	41001 23 33 000 2015 00868 00	
Asunto	Auto modifica liquidación	Número: A-330.-

1. Objeto.

1. Decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada.

2. Antecedentes.

2. En providencia del 7 de julio de 2021 (anexo N° 21 del exp. Digital), el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de la señora Francy Edith Sánchez Caupaz y en contra de la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata- Huila, por la suma de Dieciocho millones cientos cincuenta mil novecientos setenta y un pesos (\$18'150.971) M/cte., más los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, esto es, el 29 de enero de 2020 y, presentar liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de acuerdo con lo señalado en el presente auto y el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.

3. Mediante correo electrónico la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (anexo N° 24 ibidem), del cual se surtió el traslado a la ejecutada conforme el parágrafo del artículo 9 D.L. 806 de 2020 y al artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, quien presentó objeciones (anexo N° 25 ib.).

3. Consideraciones.

3.1. De la liquidación del crédito.

4. El artículo 446 del CGP, respecto de la liquidación de las costas, señala:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 7
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Francy Edith Sánchez Caupaz	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de La Plata	
	Radicación: 41001 23 33 000 2015 00868 00	

podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.” (Negrita del Despacho)

5. Ahora bien, para el presente caso el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de la señora Francy Edith Sánchez Caupaz y en contra de la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata- Huila, por la suma \$18'150.971, más los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, esto es, el 29 de enero de 2020, advirtiéndose, en sus consideraciones que, “[c]omo en el expediente digital obra constancia (ver archivo 020 C01 Ppal) del depósito judicial constituido el 20 de octubre de 2020 en el Banco Agrario por el valor de \$17.832.658,00, se tendrá dicho pago como abono al crédito, imputado primero a los intereses, para efectos de la liquidación a que haya lugar.”

6. En virtud de lo anterior, la parte ejecutante presentó la siguiente liquidación:

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:				
CAPITAL :				\$ 18.150.971,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 18.150.971,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-ene-2020	31-ene-2020	3	2,09	\$ 37.935,53
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 371.973,90
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 395.751,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 377.540,20
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 380.746,87
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 366.649,61
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 378.871,27
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 382.622,47
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 372.094,91
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 378.871,27
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 363.019,42
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 367.617,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 363.866,47
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 333.735,85
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 365.742,07
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 352.128,84
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 361.990,86
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 350.313,74
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 361.990,86
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 363.866,47
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 350.313,74
01-oct-2021	26 -oct-2021	26	1,93	\$ 303.605,24
			Sub-Total	\$ 25.832.219,93
			TOTAL	\$ 25.832.219,93

7. La anterior liquidación fue objetada por la ejecutada, manifestando que, se debe contabilizar intereses desde el día 16 de enero de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020, como lo establece el artículo 424 del CGP, que dispone que cuando la obligación sea de pagar una suma líquida de dinero, el cobro de intereses va desde que se hizo exigible el pago hasta que el pago se efectúe, por lo cual, los intereses causados

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 7
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Francy Edith Sánchez Caupaz	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de La Plata	
	Radicación: 41001 23 33 000 2015 00868 00	

desde el 16 de enero de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020 ascienden a \$3.460.361,62, sumado al capital adeudado \$18.150.971, a esa fecha se tenía una obligación de pago por \$21.611.332,62; sin embargo que, teniendo en cuenta el pago realizado por la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua mediante depósito judicial por la suma de \$17.832.658,00, el día 20 de octubre de 2020, y dando aplicación a lo ordenado en la sentencia, se tiene que, abonado el Depósito a intereses y capital, queda un saldo a capital para pago de \$3.778.674.62 a fecha 20 de octubre de 2020.

8. Por lo anterior, presentó la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$18.150.971,00
Intereses a corte 20/10/2020	\$3.460.361,62
Pago Depósito Judicial 20/10/2020	\$17.832.658,00
SALDO CAPITAL (capital + interese a 20/10/2020) – (pago Depósito judicial	\$3.778.674,62
INTERESES DESDE EL 21/10/2020 AL 29/10/2021 SOBRE EL SALDO A CAPITAL	\$917.588.18
COSTAS	\$907.548
TOTAL (saldo capital + intereses + costas)	\$5.603.810,80

9. Sobre las objeciones presentadas el mandatario ejecutante se pronunció, señalando que *“...porque ahí está diciendo que se tenga en cuenta el abono de \$18.150.971 realizado el 20 de octubre del 2020. Y no debe tenerse en cuenta porque los abonos tal como lo dice el artículo 424 del C.G.P., se tienen en cuenta siempre y cuando se ponga a disposición de la demandante, y como guardó silencio al respecto, solo debe tenerse en cuenta el abono a partir del 29 de octubre del 2021, que fue la fecha en que el Hospital se dignó informarnos de dicha consignación del título judicial.”* (sic) (anexo N° 26 del exp. Digital).

10. De lo manifestado por las partes, el Despacho encuentra que el mandamiento ejecutivo – auto que ordena seguir adelante con la ejecución- del 7 de julio de 2021, se encuentra en firme y, en consecuencia, las determinaciones respecto del capital adeudado y su liquidación son de estricto cumplimiento; en tal medida, en ella se consignó (párrafo N° 27) que, por existir depósito judicial constituido el 20 de octubre de 2020 en el Banco Agrario por el valor de \$17.832.658,00 (conforme al certificado a anexo 21 del exp. Digital), se debe tener dicho pago como abono al crédito, imputado primero a los intereses, para efectos de la liquidación a que haya lugar.

11. Por lo anterior, como el Despacho en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme se desprende de su párrafo 27, le dio plena validez a la consignación efectuada por la ejecutada, al punto, en que se indicó la forma de aplicación de dicha suma dineraria al crédito, no es procedente que la ejecutante pretenda, a través de la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 7
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Francy Edith Sánchez Caupaz	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de La Plata	
	Radicación: 41001 23 33 000 2015 00868 00	

liquidación del crédito, modificar las determinaciones hechas por el Tribunal en ese materia, luego, por el contrario, debió fue efectuar la respectiva liquidación del crédito conforme a las reglas y determinaciones ya entabladas, esto es, con la inclusión del depósito judicial efectuado por la ejecutada.

12. En tal medida, como existen diferencias entre la liquidación presentada por la parte ejecutante y el ejecutado, el Despacho, para determinar si aprueba o modifica la misma (artículo 446, numeral 3 del CGP), dispuso que el contador de la Corporación la realizará, con base en los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual arrojó lo siguiente:

LIQUIDACIÓN							
Fecha inicial de la liquidación			30-ene-20	CAPITAL INICIAL:			\$ 18.150.971,00
Fecha final proyectada			16-jul-21 (Ejecutoria sentencia)				
NORMA	PERIODO DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES		TASA DE INTERÉS MORATORIO	NUMERO DE DÍAS	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
	DESDE	HASTA					
Res.1768/2019	30-ene-20	31-ene-20	28,155%	2	18.150.971	24.681	18.175.652
Res.0094/2020	1-feb-20	29-feb-20	28,590%	29	18.150.971	362.762	18.538.414
Res.0205/2020	1-mar-20	31-mar-20	28,425%	31	18.150.971	385.799	18.924.213
Res.0351/2020	1-abr-20	30-abr-20	28,035%	30	18.150.971	368.814	19.293.027
Res.0437/2020	1-may-20	31-may-20	27,285%	31	18.150.971	372.044	19.665.071
Res.0505/2020	1-jun-20	30-jun-20	27,180%	30	18.150.971	358.811	20.023.882
Res.0605/2020	1-jul-20	31-jul-20	27,180%	31	18.150.971	370.771	20.394.653
Res.0685/2020	1-ago-20	31-ago-20	27,435%	31	18.150.971	373.861	20.768.514
Res.0769/2020	1-sep-20	30-sep-20	27,525%	30	18.150.971	362.855	21.131.369
Res.0869/2020	1-oct-20	20-oct-20	27,135%	20	18.150.971	238.855	21.370.224
SUBTOTALES A LA FECHA					18.150.971	3.219.253	21.370.224
Valor reconocido deposito judicial 20-10-2020			\$ 17.832.658	, aplicado así:	- 14.613.405	17.832.658	
SALDOS DE DESPUÉS DE APLICAR EL VALOR PAGADO					3.537.566	-	3.537.566
Res.0869/2020	21-oct-20	31-oct-20	27,135%	11	3.537.566	25.604	3.563.170
Res.0947/2020	1-nov-20	30-nov-20	26,760%	30	3.537.566	68.969	3.632.139
Res.1034/2020	1-dic-20	31-dic-20	26,190%	31	3.537.566	69.913	3.702.052
Res.1215/2020	1-ene-21	31-ene-21	25,980%	31	3.537.566	69.412	3.771.464
Res.0064/2021	1-feb-21	28-feb-21	26,310%	28	3.537.566	63.405	3.834.869
Res.0161/2021	1-mar-21	31-mar-21	26,115%	31	3.537.566	69.734	3.904.603
Res.0305/2021	1-abr-21	30-abr-21	25,965%	30	3.537.566	67.138	3.971.741
Res.0407/2021	1-may-21	31-may-21	25,830%	31	3.537.566	69.054	4.040.795
Res.0509/2021	1-jun-21	30-jun-21	25,815%	30	3.537.566	66.792	4.107.587
Res.0622/2021	1-jul-21	16-jul-21	25,770%	16	3.537.566	35.567	4.143.154
TOTAL CAPITAL E INTERESES					\$ 3.537.566	\$ 605.588	\$ 4.143.154
COSTAS							\$ 907.548,00
TOTAL:							\$ 5.050.702,00

13. Por lo anterior, como hay diferencias sustanciales entre la liquidación presentada por la parte ejecutante y la elaborada por la Corporación, procede el Despacho a modificarla y, en consecuencia, la entidad demandada a la fecha debe a la parte ejecutante la suma de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 7
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Francy Edith Sánchez Caupaz	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de La Plata	
	Radicación: 41001 23 33 000 2015 00868 00	

\$4.104.154 como capital más intereses y, el valor de **\$907.548** correspondiente a la condena en costas, para un total de **cinco millones cincuenta mil setecientos dos mil pesos (\$5.050.702,00)**.

14. Por otra parte, como el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 7 de julio de 2021, se encuentra en firme, se ordenará el pago a favor de la parte ejecutante del depósito judicial N° 439050001017196 por valor de \$17.832.658.

3.2. De las medidas cautelares.

15. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el valor total del crédito a la fecha mermó con relación al valor por el cual se libró mandamiento de pago, del que además se derivó la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 6 de julio de 2020, el Despacho, en atención a los límites establecidos en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, de oficio modificará la cuantía de la misma, limitándola a la suma de \$7.600.000 (equivalente a la mitad del doble del crédito).

16. Como las entidades bancarias Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda y la Cooperativa Coonfie (la Cooperativa Utrahuilca informó no que tienen cuentas a nombre de la ejecutada- anexo N° 1 del exp. Digital), no han dado respuesta o cumplimiento a la orden cautelar tal como lo dispone el parágrafo del artículo 594 del CGP, por lo que se les requerirá su efectividad con la modificación respecto del valor a embargar, como quiera que dicha orden está dentro de las excepciones de inembargabilidad por tratarse del pago de obligaciones derivadas de una relación laboral, contenida en una sentencia, como se advirtió en el auto que decretó la medida.

17. Por otra parte, a través de correo electrónico del 26 de octubre de 2021 (anexo N° 02 de la carp. De medida cautelar), el mandatario ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo de placas OPP059, vehículo tipo camioneta, modelo 2019, con número de motor QR25424741M, MARCA Nissan, línea X-Trail T32, de propiedad de la ejecutada; no obstante, el Despacho no accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido el inciso 3° del artículo 599 ibidem, puesto que el valor del bien excede ostensiblemente el doble del crédito perseguido, máxime, cuando están vigentes las medidas de embargo de sumas dinerarias, las cuales, se repite, se reiterarán.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 7
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Francy Edith Sánchez Caupaz	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de La Plata	
	Radicación: 41001 23 33 000 2015 00868 00	

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante conforme la parte motiva, determinando la suma en **cinco millones cincuenta mil setecientos dos mil pesos (\$5.050.702,00)**, como valor faltante por cancelar por la ejecutada.

SEGUNDO: PÁGUESE a favor de la parte ejecutante -Francy Edith Sánchez Caupaz- el depósito judicial N° 439050001017196 por valor de \$17.832.658.

Por Secretaría realícese lo pertinente.

TERCERO: MODIFÍQUESE el valor limite a embargar ordenado en auto del 6 de julio de 2020, a la suma máxima de **\$7.600.000.**

CUARTO: REQUERIR al Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Davivienda y a la Cooperativa Coonfie del Municipio de La Plata (H), para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las respectivas comunicaciones, den cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante providencia del 6 de julio de 2020, comunicándoseles que se trata del pago de una sentencia judicial de condena que no está afectada con la inembargabilidad, para que procedan tal como lo dispone el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Advertir a tales entidades bancarias que la medida se limita a la suma de **\$7.600.000.**, siempre que no correspondan a dineros inembargables destinados al pago de pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de solidaridad y Garantías o los girados por la Nación por concepto de Sistema general de participaciones o regalías, o del sistema de salud, siendo responsabilidad del accionante el que no se exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas a embargar.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los canales digitales para efecto, de las entidades mencionadas, a los que deberá remitirse además copia del presente auto y del auto del 6 de julio de 2020.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 7
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Francy Edith Sánchez Caupaz	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de La Plata	
	Radicación: 41001 23 33 000 2015 00868 00	

QUINTO: NEGAR la solicitud cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor placas OPP059, vehículo tipo camioneta, modelo 2019, con número de motor QR25424741M, MARCA Nissan, línea X-Trail T32, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c83f26e364f24845aa62c638e10212f757af9c84b222edca3385b326
3acedd**

Documento generado en 05/11/2021 08:22:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo – Ejecución de sentencia	
Demandante	Arcesio Rodríguez Perdomo	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	
Radicación	41001 23 33 000 2016 00447 00	
Asunto	Auto declara pago parcial	Número: A-329.-

1. Objeto.

1. Procede el Despacho a resolver lo siguiente:

1.1. La solicitud elevada por el apoderado de Colpensiones a través de correo electrónico del 28 de agosto de 2021 (anexo N° 14 del exp. Digital), respecto del levantamiento de las medidas cautelares que deriven del proceso, así como la devolución de los valores a favor de la entidad.

1.2. La terminación o continuación del proceso.

2. Antecedentes.

2. Por medio de la providencia del 9 de marzo de 2018¹, el Despacho resolvió la solicitud de ejecución de sentencia del 26 de febrero de 2013² y, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento ejecutivo del 5 de julio de 2017³, a favor de Arcesio Rodríguez Perdomo y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el valor de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$105.670.321).

3. Previamente, la entidad ejecutada mediante resolución No. SUB 155757 del 15 de agosto de 2017⁴, había ordenado el pago de la suma de \$48.213.680, a favor del señor Arcesio Rodríguez Perdomo.

4. La corporación con auto del seis (6) de julio de 2018⁵ modificó la liquidación del crédito y ordenó a la entidad demandada, pagar la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$57.456.641), en donde se determinó que dicha suma correspondía a

¹ Folios 198 a 200 cuaderno principal N° 1.

² Folios 1 a 10 cuaderno principal N° 1.

³ Folios 141 a 143 cuaderno principal N° 1.

⁴ Folios 181 a 186 cuaderno principal N° 1.

⁵ Folio 224 cuaderno principal N° 2.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Arcesio Rodríguez Perdomo	
	Demandado: Colpensiones	
	Radicación: 41001 23 33 000 2016 00447 00	

los interés comerciales y moratorios, ante la imposibilidad de cobrar interés sobre interés.

5. Mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2018⁶, el Despacho resolvió ordenar el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o depósitos a término fijo, C.D.A.T., fiducia; junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se llegaren a liquidar, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (NIT N° 900.336.004.7) posea distintas entidades bancarias ubicadas en el Municipio de Neiva, suma a embargar limitada a CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$57.456.641).

6. Por medio de auto del diez (10) de octubre de 2018⁷, el Despacho, de conformidad con el artículo 593, numeral 5 del Código General del Proceso, **tomó nota** del embargo y secuestro del crédito o derecho de carácter económico que eventualmente llegare a tener el demandante Arcesio Rodríguez Perdomo, para el proceso ejecutivo adelantado por los señores Diego Miguel Dussán Saavedra y Héctor Fabio Ledesma contra el Municipio de Neiva y los señores Humberto Álvarez Villa y Arcesio Rodríguez Perdomo, solicitado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

7. A través de providencia del veinte (20) de agosto de 2019⁸, se dispuso el requerimiento de las distintas entidades bancarias ubicadas en el Municipio de Neiva, para que dieran cumplimiento a la orden cautelar dada en auto del veinte (20) de septiembre de 2018.

8. Mediante memorial del veintiocho (28) de febrero de 2020⁹, el apoderado ejecutante solicita *“que de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 13 de agosto de 2009 (...), se realice el pago de mis honorarios profesionales, tal y como lo autoriza el mencionado contrato en su punto tercero, el cual indica que corresponde el 60% de lo recaudado para mi mandante y el 40% para el contratista, es decir los correspondiente a mis servicios profesionales.”*

9. En oficio N° SG-0292 del 9 de febrero de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de contador adscrito a la Secretaría del Tribunal, informó que, respecto del presente proceso, existe depósito judicial N° 439050000982306 por valor de \$57.456.641,00, constituido desde el 26 de noviembre de 2019 (anexo N° 002 del expediente digital).

⁶ Folios 3 y ss del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Folio 238 cuaderno principal N° 2.

⁸ Folios 45 y ss del cuaderno de medida cautelar.

⁹ Folios 273 a 276 cuaderno principal N° 2.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Arcesio Rodríguez Perdomo	
	Demandado: Colpensiones	
	Radicación: 41001 23 33 000 2016 00447 00	

10. En providencia del 25 de febrero de 2021 (anexo N° 003 del expediente digital), el Despacho resolvió:

i) Rechazar por improcedente la solicitud de prelación de créditos elevada por el apoderado ejecutante;

ii) Puso a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y con destino al proceso ejecutivo de Libardo Cortés Espinoza y otros contra el municipio de Tello y otros¹⁰ (Rad. N° 41001233100020020019500) y el depósito judicial N° 439050000982306 por valor de \$57.456.641,00, de conformidad a la orden de embargo emitida, confirmación de recibido que fue efectuada por el Secretario del dicho despacho (correo electrónico del 21 de abril de 2021- anexo N° 13 ib.) y,

iii) Ordenó a la Secretaría de la Corporación liquidar las costas del presente proceso, para proceder a resolver sobre la terminación, conforme lo determinado en el artículo 461 del CGP.

11. La Secretaría General de la Corporación procedió a efectuar la respectiva liquidación el 9 de marzo de 2021 (anexo N° 6 del exp. Digital), la cual arrojó una suma a favor del ejecutante y cargo de Colpensiones por valor de \$2.216.253, liquidación que fue aprobada por el Despacho mediante providencia del 23 de marzo de 2021, auto que quedo ejecutoriado conforme a la constancia secretarial que antecede (anexo N° 12 ibidem).

3. Consideraciones.

12. El artículo 461 del CGP, respecto a la terminación del proceso por pago determina señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subraya del Despacho)

13. Ahora bien, para el presente caso obra en el proceso liquidación del crédito en firme, contenida en el auto del seis (6) de julio de 2018, a través del cual el Despacho modificó la liquidación de crédito

¹⁰ Folios 213 a 215 del cuaderno principal N° 2.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Arcesio Rodríguez Perdomo	
	Demandado: Colpensiones	
	Radicación: 41001 23 33 000 2016 00447 00	

presentada por las partes y determinó la suma de \$57.456.641, como valor a cancelar por el ejecutado por concepto de intereses comerciales y moratorios, suma que conforme al mandamiento de pago contiene los intereses comerciales y moratorios.

14. De tal suma se observa que, conforme a lo informado por el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de contador adscrito a la Secretaría del Tribunal, existió depósito judicial N° 439050000982306 por valor de \$57.456.641,00 -constituido desde el 26 de noviembre de 2019- (anexo N° 002 del expediente digital), depósito que, fue puesto disposición del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y con destino al proceso ejecutivo de Libardo Cortés Espinoza y otros contra el municipio de Tello y otros¹¹ (Rad. N° 41001233100020020019500), en atención a la orden de embargo emitida por dicho agente judicial, conversión que fue efectuada a través de la secretaria de la Corporación, como se desprende de la transacción de cancelación por conversión que reposa a anexo N° 8 del expediente digital, la cual, además, fue confirmada por el secretario del dicho despacho mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021- anexo N° 13 ib.

15. En tal medida, se tiene que la orden de pago contenida en el auto del seis (6) de julio de 2018, correspondiente a la suma de \$57.456.641 se satisfizo a través del depósito judicial N° 439050000982306 constituido el 26 de noviembre de 2019, independientemente de que este se haya puesto en disposición del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva en atención a la advertida orden de embargo; sin embargo, continua pendiente el pago de las costas y agencias en derecho, ordenadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual asciende a la suma de \$2.216.253, pagadera a favor del ejecutante.

16. Ahora bien, conforme lo indicado por el apoderado de Colpensiones, corroborado con los oficios que reposan en el cuaderno de medida cautelar, se observa que las entidades bancarias Bancolombia (f. 71), BBVA (f. 70), Davivienda (f. 72), Bogotá (f. 65) y, AV Villas (f. 74), tienen congelada cada una la suma de \$57.456.641, en atención a la medida cautelar de embargo ordenada por el Despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2018, por lo cual, como lo único pendiente en el presente proceso corresponde a la condena en costas, se le ordenará al Banco de Bogotá, por ser la primera en congelar el dinero, que ponga a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, únicamente la suma de \$2.216.253 del dinero embargado, liberando la suma restante, en atención a la orden de embargo emitida por el juzgado

¹¹ Folios 213 a 215 del cuaderno principal N° 2.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Arcesio Rodríguez Perdomo	
	Demandado: Colpensiones	
	Radicación: 41001 23 33 000 2016 00447 00	

mediante auto del 29 de junio de 2018 y, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

17. Por lo anterior, en consideración a la orden a impartir del párrafo anterior, para el Despacho tal situación comporta que se entienda por pagada la única obligación pendiente dentro del presente proceso, esto es, las costas procesales a favor del ejecutante, independientemente, como se dijo anteriormente, de que esta sea puesta en disposición del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, por lo cual, no existiendo ninguna obligación pendiente a favor del demandante, de conformidad con el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso por pago total y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impartidas mediante auto del 20 de septiembre de 2018.

4. Decisión.

En consecuencia, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de la obligación y, en consecuencia, la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco de Bogotá, que **PONGA** a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y con destino al proceso ejecutivo de Libardo Cortés Espinoza y otros contra el municipio de Tello y otros (Rad. N° 41001233100020020019500), en la cuenta de depósitos judiciales N° 41001-2045-004 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma **\$2.216.253 (DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS)** del total del dinero congelado por la entidad según el oficio N° DSB-DOP-EMB-2019112515516 del 25 de noviembre de 2019, liberándose la suma restante, conforme a lo motivado.

Por Secretaría ofíciase, remitiéndose copia de la presente providencia, del oficio N° DSB-DOP-EMB-2019112515516 del 25 de noviembre de 2019 y del auto del 20 de septiembre de 2018.

TERCERO: INFÓRMESE al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva la presente decisión, para que sea tenida en cuenta dentro del expediente bajo rad. N° 41001233100020020019500 e informe la recepción del depósito ordenado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Arcesio Rodríguez Perdomo	
	Demandado: Colpensiones	
	Radicación: 41001 23 33 000 2016 00447 00	

CUARTO: LEVANTAR y CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas.

Por Secretaría ofíciase a cada una de las entidades que se les comunicó.

QUINTO: Cumplido con lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso, una vez efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0baa11f693151d0a1985b31523e06932b315a81d04043222d99ec27c175d369e

Documento generado en 04/11/2021 10:59:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	José Alcidio Fierro Silva
Radicación	41 001 33 33 000 2018 00304 00
Asunto	Auto concede apelación

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2021 (archivo 039 expediente digital).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756e96d56701801a2a53762169dc272706f6afba3258557b7d814a9b8c9c4218**
Documento generado en 05/11/2021 03:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GLOBAL FUND INVESTMENTS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD Y
OTROS
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2019-00021-00
SUSTANCIACIÓN: TAH-005 21-11-009
TEMA: REQUIERE PUBLICACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento (artículo 27 Ley 472 de 1998); si no fuera porque se advierte que aún no se ha surtido la publicación ordenada en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de marzo de 2019¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante y la secretaría de esta Corporación para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda calendarado del 21 de marzo de 2019.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer con relación a la celebración de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ “QUINTO: INFORMAR del inicio de la presente acción a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, (artículo 21 ley 472 de 1998), lo cual se realizará mediante publicación a través de la página web de la Rama Judicial, en un diario de circulación local y mediante la fijación en la cartelera de la Secretaría de esta Corporación” (f. 321 cuad. ppal. 1, expediente físico).

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Departamento del Huila
Demandado	Edmundo Aljach Zajar
Radicación	41 001 33 33 000 2019 00277 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de septiembre de 2021 (archivo 021 expediente digital).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de septiembre de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c67369ce9a655f7e5f6351ad67a993ca8d3a767e4835f4e7417ba8d9d734cc
Documento generado en 05/11/2021 03:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Contractual
Demandante	Consortio Saneamiento Rural
Demandado	Fiduciaria la Previsora S.A.-Patrimonio Autónomo PA Findeter PAF
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00120 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: Consorcio Saneamiento Rural	
	Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A.-Patrimonio Autónomo PA Findeter PAF	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00120 00	

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Víctor Julio Rey** con T.P. 48.289 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme el poder allegado con la contestación de la demanda en el archivo 038 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9f810fae964fab454001173df874ddf7135002571b0259ff016658c80d5031

Documento generado en 05/11/2021 08:22:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO HERNÁN SUÁREZ TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00188 00
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la presente demanda fue debidamente subsanada y, ésta satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 del CPACA¹ y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Por otro lado, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ Con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, a excepción de las relativas a las competencias, conforme al régimen de aplicación y vigencia contenida en el artículo 86 de la misma.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la PEDRO HERNÁN SUÁREZ TRUJILLO, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Nación- Procuraduría General de la Nación.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante^{2 3} y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al **Procurador Judicial para asuntos administrativos** delegado ante esta Corporación y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, esta última, a quien se le remitirá además copia digital del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del

² Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

³ Dirección electrónica señalada en la demanda: gloriamarinasuarez@hotmail.com y pedrosuarez64@gmail.com.

artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁴.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA MARINA SUÁREZ TRUJILLO, identificada con C.C. N° 36.156.463 y T.P. N° 54.489 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4891ed104374b805276a70a6ef4ca2e9c464561d0fd9f26ee7748c7be7f442**
Documento generado en 08/11/2021 10:01:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Señalado además en el artículo 6 y el párrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversia contractual	
Demandante	Empresa Colombiana de Petroleros S.A. -Ecopetrol S.A.	
Demandado	PEGSA LTDA	
Llamamiento en garantía	Chubb Seguros Colombia S.A. a PEGSA LTDA	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00246 00	
Asunto	Admite llamamiento	Número: A-328.-

1. ASUNTO

1. Resolver el llamado en garantía solicitado por el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. a PEGSA LTDA (anexo N° 001 del cuaderno de llamamiento en garantía).

2. CONSIDERACIONES.

2. El artículo 225 del CPACA, inciso primero establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

3. La finalidad de esta figura consiste en que el tercero (o llamado en garantía) con el cual exista una relación legal o contractual que lo obligue a reparar el daño o efectuar el reembolso del pago total o parcial que le pudiera ser impuesto al llamante en la sentencia, pueda ser vinculado al proceso para que en el mismo se resuelva sobre tal relación, ejerciendo su defensa.

4. En esa línea, sobre su admisión, el Despacho ha adoptado la postura de que en esta etapa del proceso únicamente se requieren los requisitos formales para su procedencia, esto son, i) que deba hacerse por escrito, ii) contener el nombre del llamado y su representante, iii) la indicación del domicilio del llamado o la manifestación de que se ignora, iv) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y, v) la dirección de notificación del llamante y de su apoderado, difiriendo el análisis del derecho alegado a la sentencia, siempre y cuando no prosperen excepciones previas, que proponga el llamado y que puedan desvincularlo, postura que ha sido reiterada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Controversias contractual	
	Demandante: Ecopetrol S.A.	
	Demandado: Pegsa S.A.	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00246 00	

4 de mayo de 2020, dentro del proceso bajo radicación 13001-23-33-000-2018-00338-01 (65009).

5. Así las cosas, revisado el llamamiento, el Despacho encuentra cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA para proceder con el mismo, por lo que se providenciará con su admisión.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por Chubb Seguros Colombia S.A. a PEGSA LTDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al llamante conforme al Art. 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; y personalmente al llamado de conformidad con los artículos 198, numeral 2° ibidem.

TERCERO: CÓRRASE traslado a PEGSA LTDA para responder el llamamiento por el término de 15 días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Controversias contractual	
	Demandante: Ecopetrol S.A.	
	Demandado: Pegsa S.A.	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00246 00	

Código de verificación:
**feb97868a227658fd6f701e275dee295767d3e580d0f997412f42a5ea3
35a68b**

Documento generado en 04/11/2021 10:45:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: HUMBERTO FAJARDO NARANJO
DEMANDADO: AUTORIDA NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2021-00271-00
INTERLOCUTORIO: TAH-005 21-11-038
TEMA: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. EL ASUNTO.

Procede la Sala Unitaria a resolver sobre la admisión de la demanda.

II. LA DEMANDA.

HUMBERTO FAJARDO NARANJO promueve acción popular contra la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, MUNICIPIO DE PALERMO y SOCIEDAD CONSTRUCTORA BERDEZ SA, en procura de que se amparen los derechos colectivos contemplados en los literales a), c), d), e) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹.

¹ “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(...) c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

En tal virtud, refiriéndose a las áreas públicas, verdes y comunes de la urbanización Hacienda Santa Bárbara del centro poblado Amborco del municipio de Palermo, solicita:

“1. Se delimite y se cerquen las siguientes áreas (sic)

1.1. C 41B 9 17P AMBORCO ZONA VERDE 1;
41524040000001040005000000000; codigo (sic) predial
41524040001040005000; 80542 m2;

1.2. C 41B 9 17P AMBORCO ZONA VERDE 1;
41524040000001040005000000000; codigo (sic) predial
41524040001040005000; 80542 m2

1.3 CARRERA 42B Tv 5A 02 LINEA (SIC) ALTA TENSION (SIC) B;
41524040000001130012000000000; Codigo (sic) Predial
41524040001130012000; 2861.92 m2

1.4 CARRERA 42B Tv 5A 02 LINEA ALTA TENSION (SIC) B

1.5 P-USO PUBLICO (SIC) T 5 ENTRE CALLE 41A Y CALLE 43B BIS LOTE
AFECTACION (SIC) PLAN VIAL. 6377.24 m2 41524040000001040006000000000

1.6 P-USO PUBLICO (SIC) T 5 ENTRE CALLE 41A Y CALLE 43B BIS LOTE
AFECTACION (SIC) PLAN VIAL

1.7 Zona Verde B-1 41524040000001140001000000000; codigo (sic) predial
41524040001140001000; K 7 44 15 Lo D; 1344.23 m2

1.8 Uso Publico (sic) 41524040000001800006000000000; Codigo (sic)
Predial 41524040001800006000; C 44 TRAMO 1; 1808.93 m2

1.9 C 44B 9 08 Lo ZONA VERDE 2-B1; 41524040000001800003000000000;
18656.75 m2

1.10 C 46 9 06 ZONA VERDE 9 AMBORCO, 41524040000001800002000000000;
código (sic) predial 41524040001800002000; 742 m2

1.11 K 12 45B 30 ZONA VERDE 8; 4152400000000002609460000000000;
código (sic) Predial 41524000000260946000; 26 m2

1.12 C 45A 12 67 ZONA VERDE 7; 4152400000000002601740000000000;
código (sic) predial 41524000000260174000; 359 m2

(...) m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;”.

1.13 Riviera (sic) del Rio Magdalena, sector BHSB; K 13A 42A 18 **ZONA COMUNAL 3**; 41524000000000260663000000000;Codigo (sic) Predial 41524000000260663000; 27836 m2

1.14 K 13 42A 24 **ZONA VERDE 6**; 415240000000000260770000000000;Codigo (sic) Predial 41524000000260770000; 736 m2

1.15 K 12 41A 24 **ZONA VERDE 5**; 415240000000000260859000000000; código (sic) predial 41524000000260859000; 350 m2

1.16 C 41 11 18 **ZONA VERDE 4**; 415240000000000260906000000000;Codigo (sic) Predial 41524000000260906000; 1111 m2

1.17 C 40A 10 18 **ZONA COMUNAL 2**; 415240000000000260665000000000;Codigo (sic) Predial 41524000000260665000; 1549 m2

1.18 T 13A 11 66 **ZONA COMUNAL 4**; 415240000000000260664000000000;Codigo (sic) Predial 41524000000260664000; 1142 m2

1.19 La Zona Comercial y/o Institucional Vendible Construible, con nomenclatura Carrera 10A No 41B-56P Matricula Inmobiliaria 200-145957 numero (sic) catastral 04-014600001, ubicado entre la Carreras 10A y la Carrera 11, y entre la Calle 41B y la Calle 42B.; 4152404000000014600010000000000

2. Se realice la demolición de las (sic) construcción de ilegales en:

2.1 **C 41B 9 17P AMBORCO ZONA VERDE 1**; 415240400000001040005000000000; código predial 41524040001040005000; 80542 m2 .Construcción de casa-solares encerrados en material.

2.1.1. Estas casas se encuentran (sic) contiguas a la línea limite (sic) con el club los andaquies (sic).

2.1.2. Se cierre la vía ilegal"trocha" (sic) que comunica la primera etapa del barrio hacienda santa bárbara, con la segunda etapa.

2.2 **CARRERA 42B Tv 5A 02 LINEA ALTA TENSION (SIC) B**; 415240400000001130012000000000; Código Predial 41524040001130012000; 2861.92 m2

2.2.1 Derrumbar el parqueadero ilegal construido en el área

2.3 zona (sic) Uso Público 415240400000001800006000000000; Código Predial 41524040001800006000; **C 44 TRAMO 1**; 1808.93 m2

2.3.1 Derrumbar la parte del hotel que se encuentra en el área publica (sic)

2.3.1. Demoler y cerrar la vía calle 44 entre vía nacional y carrera 8.

2.4 C 44B 9 08 Lo **ZONA VERDE 2-B1**; 415240400000001800003000000000; 18656.75 m2

2.4.1 Demoler la vía que se construyó ilegalmente

2.5 C 46 9 05 **ZONA VERDE 3** AMBORCO; 415240400000001800001000000000;
Código Predial 41524040001800001000; 120 m2

2.5.1. Derrumbar la casa de descanso construida ilegalmente

3. Se suspenda la vía entre la que (sic) pasa a menos de 1 mtros (sic) del humedal santa (sic) barbara (sic)

4. Se declare sujeto de derecho al humedal santa bárbara y su área verde 1, el humedal de la trocha y su area (sic) verde 1, la riviara (sic) del río magdalena zona comunal 3

4.1 **C 41B 9 17P AMBORCO ZONA VERDE 1;**
415240400000001040005000000000; código predial 41524040001040005000;
80542 m2. Construcción de casa-solares encerrados en material.

4.2 C 44B 9 08 Lo **ZONA VERDE 2-B1;** 415240400000001800003000000000;
18656.75 m2

2.4.1 (sic) Demoler la vía que se construyó ilegalmente

4.3 Riviera del Rio Magdalena, sector BHSB; K 13A 42A 18 **ZONA COMUNAL 3;**
415240000000000260663000000000; Código Predial
41524000000260663000; 27836 m2

5. Ordenar a la CAM la caracterización del humedal de la trocha; C 44B 9 08 Lo **ZONA VERDE 2-B1;** 415240400000001800003000000000; 18656.75 m2

6. 2.4.1 (sic) Demoler la vía que se construyó ilegalmente

7. que (sic) cese la limitación por parte de la constructora berdez (sic) en cuanto al uso de las zonas públicas referenciadas en la pretensión 1

8. Ordenar a la constructora berdez, no realizar ningún tipo de construcción sobre las áreas verdes de la pretensión 1".

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión; comoquiera que se advierten las siguientes falencias:

a.- En los fundamentos fácticos del líbello se menciona que particulares (propietarios de viviendas, casa de descanso, establecimientos comerciales² y de recreo³) ocupan ilegalmente espacios públicos, zonas verdes y comunes de la urbanización Hacienda Santa Bárbara; y que el Departamento del Huila

² Restaurante Los Capachos y Hotel Berdez.

³ Club Los Andaquíes

ha omitido restaurar la ribera del río Magdalena (desde el puente Santander hasta la zona comunal 3). Sin embargo, no se solicita la vinculación de ninguno de los mencionados, en calidad de demandados (artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 162-1º del CPACA).

b.- No se arrió prueba de la solicitud promovida ante las autoridades y particulares demandados (AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, MUNICIPIO DE PALERMO y SOCIEDAD CONSTRUCTORA BERDEZ SA) en procura de la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos amenazados y que aquí se invocan (inciso 3º del artículo 144 y artículo 161-4º del CPACA).

Con la demanda tampoco se demostró (siquiera sumariamente) que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos; para exonerar al accionante del requisito de procedibilidad que se echa de menos.

c.- No se informan las direcciones electrónicas de notificación de las entidades públicas y los particulares demandados (AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM); así como la del agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 18-f de la Ley 472 de 1998 y artículo 199 del CPACA).

d.- No se arrió prueba del envío electrónico de la demanda a las entidades públicas y particulares demandados, como lo dispone el artículo 162-8 del CPACA.

En mérito de lo anterior, en armonía a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los referidos defectos; so pena, de su rechazo.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular promovida por HUMBERTO FAJARDO NARANJO contra LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, EL MUNICIPIO DE PALERMO y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA BERDEZ SA.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante un término de 3 días para subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva; so pena, del rechazo de la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Jorge Barrero Lugo	
Demandado	UGPP	
Radicación	41 001 33 33 001 2016 00376 01	Rad. Interna: 2021-0134
Asunto	Cita a audiencia de conciliación.	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora el memorial remitido por el apoderado de la entidad demandada el 2 de noviembre de 2021, mediante el cual allega copia del extracto del Acta No. 2632 de octubre 19 de 2021 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante la cual indica tener ánimo conciliatorio, con el fin de manifestar si está de acuerdo o no con la propuesta de la entidad. Para tal fin se fijará fecha y hora para llevar acabo la diligencia de conciliación.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, el memorial remitido por el apoderado de la UGPP el 2 de noviembre de 2021, mediante el cual allega copia del extracto del Acta No. 2632 de octubre 19 de 2021 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante la cual indica tener ánimo conciliatorio, con el fin de manifestar si está de acuerdo o no con la propuesta de la entidad.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia de conciliación que se realizará **el día martes siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Jorge barrero Lugo	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001333300120160037601	

de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011(modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be536cc9b74348612541f9f3d95edee61c92994fc14e16bcb47ff8867708c43

Documento generado en 05/11/2021 08:22:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Reparación directa	
Ejecutante	Alba Ruth Gómez Cortés y otros	
Ejecutado	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00358 01	
Asunto	Niega reposición- remite suplica	N°. A- 331.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de súplica, interpuesto por el apoderado actor, contra el auto del 1° de octubre de 2021, a través del cual se negó una solicitud probatoria en esta instancia.

2. DEL AUTO RECURRIDO.

2. Por medio de providencia del 1° de octubre de 2021 (anexo N° 8 del exp. digital), el Despacho resolvió negativamente la solicitud probatoria deprecada por la parte actora, consistente en que *“...se sirva citar al perito FELIZ MARTIN GONZÁLEZ BAUTISTA a la audiencia que para el efecto señale el honorable magistrado, a efectos de que proceda a verbalizar el dictamen pericial, para que las partes podamos ejercer nuestros derechos de defensa y contradicción al dictamen”*.

3. Para el efecto, se determinó que el solicitante no cumplía con los requisitos legales para la procedencia de la petición probatoria a efectos de que se cite a audiencia al perito del Instituto Colombiano de Medicina legal que elaboró el peritazgo para *“verbalizar el dictamen pericial, para que las partes podamos ejercer nuestros derechos de defensa y contradicción al dictamen”* por cuanto la contradicción del dictamen fue establecida en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 19 de noviembre de 2020 (sin oposición), consistente en que allegado el experticio, por auto se daría traslado del mismo, lo que efectivamente ocurrió y, además que, *<una vez surtido el traslado del dictamen pericial allegado por el Instituto Colombiano de Medicina legal -auto del 20 de enero de 2021-, para que fuese objetado o se solicitara su aclaración o complementación, el mandatario actor únicamente se manifestó pretendiendo se citara a audiencia de pruebas al perito, con el propósito de que “... proced[iera] a rendir verbalmente el dictamen pericial, y así proceder a interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del mismo”, sin que en dicho escrito indicara las posibles objeciones sobre la idoneidad e imparcialidad del perito, así como, pretendiera las aclaraciones o complementaciones, respecto de las conclusiones adoptadas o cualquier otro aspecto del mismo.>*

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control	: Reparación directa
	Ejecutante	: Alba Ruth Gómez Cortés y otros
	Ejecutado	: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros
	Radicación	: 41001 33 33 002 2018 00358 01

4. A través de correo electrónico del 19 de octubre de 2021, el mandatario actor presentó recurso de reposición (anexo N° 10 del exp. digital), contra la providencia del acápite anterior, arguyendo, tras citar el artículo 228 de CGP, que, cuando se aduzca un dictamen pericial, la parte podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, solicitud que fue elevada, y por lo cual *“...no es dable para el suscrito adivinar que el honorable Juez a quo aplicaría disposiciones que no están reguladas en el C.G.P. ni en el CPACA para lo regulado en lo concerniente a la contradicción al dictamen, cuando el suscrito estrictamente siguió los rituales establecidos para tal fin.”*

5. Afirma que, determinar el Despacho *“que el suscrito debió seguir normas y procedimientos no contemplados, y que por no hacerlo incurrió en una mala técnica, resulta ser una afirmación que carece por completo de sustento procedimental, pues en ningún aparte del C.G.P. establece que la contradicción al dictamen debe realizarse por escrito, pues al contrario, todo dictamen debe controvertirse en audiencia pública”*; además que, debe brindarse una adecuada contradicción al dictamen, pues las pruebas practicadas ilegalmente o con violación al debido proceso, son nulas, y que, como lo dispone el aparte final del numeral 2 del artículo 212 del CPACA, la prueba pericial aportada no está perfeccionada, pues no fue sometida a contradicción en debida forma y por tanto, se cercenó el derecho de contradicción.

6. Por lo anterior, solicita se reponga la decisión anterior y en su efecto se acceda a la solicitud probatoria señalándose fecha para la comparecencia del perito; a la postre, interpone, de forma subsidiaria recurso de súplica.

4. TRÁMITE DEL RECURSO.

7. Surtido el traslado por Secretaría del recurso de reposición, la parte demandada guardó silencio, conforme se desprende la constancia que antecede (anexo N° 13 del exp. Digital).

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Problema jurídico.

8. Corresponde determinar i) si procede el recurso de reposición contra el auto que resolvió la apelación y ii) de proceder si se debe reponer el auto del 1° de octubre de 2021, a través del cual se negó la solicitud probatoria en esta instancia presentada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que se cite a audiencia de contradicción al perito que rindió la prueba pericial, solicitada por la misma parte.

5.2. Del fondo del asunto.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control	: Reparación directa
	Ejecutante	: Alba Ruth Gómez Cortés y otros
	Ejecutado	: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros
	Radicación	: 41001 33 33 002 2018 00358 01

9. De conformidad con el artículo 242 del CPACA (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición es procedente y el mismo fue presentado en término.

10. En medida de lo anterior, se encuentra necesario recapitular lo antecedentes del caso y, en consecuencia, se tiene que, en la audiencia inicial del 3 de diciembre de 2019 (fs. 227 a 230 del anexo N° 1 del expediente digital de 1ra. Inst.), el *a quo*, en la etapa de pruebas, decretó *“la prueba pericial solicitada por la parte actora [mediante el escrito por el cual describió traslado de la excepciones]..., por lo que se ordena remitir copia de la historia clínica del señor Jairo Gómez Cortes, de la atención brindada en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para que absuelva el cuestionario ... y los demás que adicionen las partes y, adicionalmente conceptúe si la atención brindada al señor Jairo Gómez Cortes, estuvo acorde con los protocolos de la medicina o por el contrario se presentaron irregularidades en el servicio”*; y por tanto, fijó fecha para la respectiva audiencia de pruebas para el 4 de marzo de 2020.

11. Celebrada en dicha fecha la audiencia (fs. 247 a 250 del anexo N° 1 del expediente digital de 1ra. Inst.), el *a quo* recibió una serie de testimonios y, dispuso su continuación el 19 de noviembre de 2020 (anexo N° 18 del expediente digital de 1ra. Inst.), en donde, ante la falta de la práctica del dictamen ordenado, requirió a la entidad su realización y declaró que, *“una vez se allegue dicho informe, por auto se les dará traslado a las partes del mismo”*.

12. Recibido el dictamen pericial rendido por del Instituto Colombiano de Medicina legal (anexo N° 1 de la carpeta del exp. digital de 1° inst.), el *a quo* mediante auto del 20 de enero de 2021 (anexo N° 24 del exp. digital de 1° inst.), corrió traslado a las partes para que lo objetaran o solicitaran su aclaración o complementación, frente al cual, dentro del término de ejecutoria, el apoderado actor allegó solicitud pretendiendo se *“...sirva CITAR al perito FELIZ MARTIN GONZÁLEZ BAUTISTA, con el fin de que comparezca el día y hora que para el efecto señale el despacho para la continuación de la audiencia de pruebas, con el propósito de que proceda a rendir verbalmente el dictamen pericial, y así proceder a interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del mismo”(sic)* (anexo N° 29 del exp. digital de 1° inst.), conforme a la constancia secretarial del 28 de enero de 2021 (anexo N° 30 del exp. digital de 1° inst.).

13. La solicitud anterior fue negada por el juzgado (providencia del 10 de febrero de 2021), arguyendo que *“...primero, lo dispuesto en la continuación de la audiencia de pruebas ... en la que se señaló darles traslado a las partes por auto del dictamen rendido por el Instituto..., y frente a dicha decisión no se interpuso recurso alguno; segundo, que así se dispuso mediante el proveído del veinte (20) de enero de la presente anualidad, concediéndose el término de tres (3) días, para que las partes objetaran o solicitaran aclaración o complementación...; y tercero, que ninguno de los apoderados presentó memorial en ese sentido y/o pronunciándose frente al dictamen; además se trata de una entidad pública, que tiene la idoneidad suficiente en la materia, el despacho considera innecesaria la comparecencia del perito a audiencia de pruebas ...”* (sic);

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 6
	Medio de control	: Reparación directa
	Ejecutante	: Alba Ruth Gómez Cortés y otros
	Ejecutado	: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros
	Radicación	: 41001 33 33 002 2018 00358 01

providencia que fue recurrida en reposición y apelación por el mandatario actor.

14. Dicho recurso fue desatado por el despacho de origen con auto del 10 de marzo de 2021 (anexo N° 42 ib.), en donde se resolvió no reponer el proveído, al encontrar que “... primero, se trata de un dictamen pericial rendido por una autoridad pública, segundo, es procedente y facultativo del despacho prescindir de la contradicción del mismo en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, tercero, no se ha quebrantado el debido proceso de las partes, pues dicho dictamen pericial se puso en conocimiento mediante el proveído del veinte (20) de enero de la presente anualidad, concediéndose el término de tres (3) días, para que lo objetaran o solicitaran aclaración o complementación del peritazgo (Archivo No. 024 Ib.), tal como se dispuso en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el diecinueve (19) de noviembre de 2020 (Archivo No. 18. Ib.), y ninguno de los apoderados presentó memorial en ese sentido; y cuarto, no se negó el decretó o práctica de dicho dictamen pericial, pues oportunamente se decretó en la audiencia inicial, se ofició a dicha entidad para que rindiera el peritazgo y luego de emitido el mismo, se puso en conocimiento de las partes” y, a su vez, rechazó por improcedente la alzada.

15. Posteriormente, el juzgado de origen emitió sentencia de primera instancia el 23 de junio de 2021, la cual fue recurrida en apelación por el apoderado actor, recurso que fue admitido por este Despacho mediante auto del 1° de septiembre de 2021, en el que dentro del término de su ejecutoria el mandatario demandante presentó la solicitud probatoria que dio origen al auto sobre cual se desata la presente reposición.

16. De lo anterior, se tiene que fue la parte demandante quien adujo o solicitó la práctica de la prueba pericial rendida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y, por tanto, conforme a la potestad establecida en el artículo 228 del CGP (al cual se remite por disposición expresa del 218 del CPACA¹), la posibilidad de solicitar la comparecencia del perito a audiencia, está única y exclusivamente en sobre quien contra se aduzca el dictamen, en este caso, **sobre la parte demandada**, pues así lo dispuso el legislador, por lo cual, el mandatario demandante no podía solicitar el ejercicio de tal prerrogativa, como quiera que no está legitimado legalmente para ello y, por ende, no se le vulneró el derecho a contradecirlo.

17. En efecto, la posibilidad de contradecir el dictamen aducido por la parte demandante, fue establecida en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 19 de noviembre de 2020 (sin oposición), consistente en que allegado el experticio, por auto se daría traslado del mismo, lo que efectivamente ocurrió y, frente al cual, únicamente se solicitó la comparecencia del perito a audiencia, mas no se presentaron las posibles objeciones sobre la idoneidad e imparcialidad del perito, así

¹ Sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, en razón a su régimen de vigencia contenido en el artículo 86.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control	: Reparación directa
	Ejecutante	: Alba Ruth Gómez Cortés y otros
	Ejecutado	: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros
	Radicación	: 41001 33 33 002 2018 00358 01

como tampoco se pretendió su aclaración o complementación, respecto de las conclusiones adoptadas o cualquier otro aspecto del mismo.

18. Por ende, la solicitud de abrir audiencia para realizar tales hechos procesales, no se corresponde con el trámite establecido, como se ha indicado y por ende esa solicitud que fue bien negada por el *a quo* (providencia del 10 de febrero de 2021), la cual fue recurrida por el demandante en reposición y subsidio en apelación, que posteriormente fue negado y rechazado, respectivamente.

19. En tal medida, no tiene asidero la fundamentación respecto a que la prueba no está perfeccionada por falta de su contradicción, pues el dictamen pericial fue decretado, practicado, allegado y sobre él se permitió su debate o contradicción, otra cosa es que las partes pese a las determinaciones del *a quo* – traslado por auto del dictamen-, no le hayan realizado los reparos o contradicción que pretendían realizar.

20. Por lo expuesto, como la parte demandante no estaba legitimada para solicitar la comparecencia del perito a audiencia y máxime, la solicitud no está dirigida a la práctica o decreto de la prueba, sino a su contradicción, que fue concedida y sobre la cual guardaron silencio, el Despacho no encuentra argumento alguno que conduzca a revocar el auto recurrido, por lo que no se repondrá a decisión.

21. Por otro lado, como subsidiariamente al recurso de reposición que se desata se presentó recurso de súplica, en virtud de lo establecido en el artículo 246 (modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021) se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno de la presente Sala de Decisión, para lo de su competencia.

5.3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 1° de octubre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso al Magistrado que sigue en turno de la presente Sala de Decisión, para que se pronuncie sobre el recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 6
	Medio de control	: Reparación directa
	Ejecutante	: Alba Ruth Gómez Cortés y otros
	Ejecutado	: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros
	Radicación	: 41001 33 33 002 2018 00358 01

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29b2ba6a03ec1c775f0179608a3506071a67a0e0ef6a1eff13b9ca06dd
691fea**

Documento generado en 05/11/2021 03:19:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAMÓN FLORIANO CARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALUPE
EXPEDIENTE: 41001-33-33-004-2021-00139-01
INTERLOCUTORIO: TAH-005 21-11-027
TEMA: DECLARA DESIERTO RECURSO DE
APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. EL ASUNTO.

Procede la Sala a resolver si es posible tramitar el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva; a través de la cual, declaró improcedente el medio de control.

II. ANTECEDENTES.

Para resolver lo indicado, es menester precisar lo siguiente:

a.- El señor RAMÓN FLORIANO CARRERA, por conducto de apoderado judicial promueve la acción constitucional consagrada en el artículo 87 Superior, en procura de que el MUNICIPIO DE GUADALUPE satisfaga el cumplimiento del artículo 102 de la Carta Política, de las Leyes 137 de 1959, 388 de 1997, y de los Decretos 150 y 207 de 1999, 932 y 1337 de 2002, 975 y 1788 de 2004, 973 de 2005, 3600 de 2007, 4065 de 2008, 2190 de 2009 y 1160 de 2010; en el

sentido de ceder gratuitamente a su favor el inmueble identificado con matrícula 202-42417, ubicado en la carrera 5 No. 2-78 de esa localidad¹.

b.- Luego de haber surtido el correspondiente trámite, el 25 de agosto de 2021 el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, declaró improcedente el medio de control, en primer lugar, porque las normas que se aducen incumplidas no contienen un mandato imperativo, inobjetable y expreso que pueda ser exigido a la entidad demandada; y, en segundo lugar, porque existe otro mecanismo de defensa judicial.

Sin embargo, exhortó al municipio de Guadalupe para que *“en lo sucesivo al resolver solicitudes relativas a la cesión gratuita o adjudicación de bienes fiscales de su propiedad, ocupados con vivienda de interés social; realice un análisis de fondo; con una valoración exhaustiva de los documentos que se alleguen con el fin de acreditar los presupuestos establecidos en el Decreto 540 de 1998²”*.

c.- Inconforme, el 27 de agosto de 2021 el apoderado actor impugnó la decisión; sin embargo, en el escrito de alzada se limitó a indicar lo siguiente:

“Respetuosamente concurro ante el Despacho a efectos de manifestar que presento IMPUGNACIÓN de la decisión adiada el 25 de agosto hogaño mediante la cual se negó la petición contenida en la acción presentada³”.

d.- El 13 de septiembre de 2021, el *a quo* concedió la impugnación⁴.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo anterior, es menester advertir que el artículo 27 de la Ley 393 de 1997⁵, consagra el trámite de la impugnación en las acciones de cumplimiento, así:

“Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Podrá

¹ Documento 002 C01Principal, expediente digital.

² Documento 008 C01Principal, expediente digital.

³ Documento 010 C01Principal, expediente digital.

⁴ Documento 012 C01Principal, expediente digital.

⁵ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará”.

Con relación al contenido de la impugnación, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de diciembre de 2017⁶, advirtió que el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, exige que en el recurso de apelación se indiquen los argumentos por los que se considera que la decisión de primer grado no es la adecuada; exigencia que no va en contra de la naturaleza pública y constitucional de la acción, principalmente porque la competencia del *ad quem* está delimitada a esos argumentos:

«[...] 3. Cuestión Previa: La ausencia de argumentación en la impugnación del demandante

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, el actor mediante memorial del 15 de noviembre de 2017, simplemente, señaló “en mi calidad de demandante del asunto de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra el fallo del 27 de octubre de 2017 notificado por correo el 9 de noviembre de 2017”⁷.

Bajo este panorama, corresponde a la Sala establecer si en el marco de la acción de cumplimiento basta con afirmar que se impugna la sentencia de primera instancia sin presentar argumento alguno para proceder a estudiar todo lo que le fue desfavorable o si, por el contrario, es necesario que el impugnante exponga al menos de manera somera las razones de inconformidad con la decisión del a quo.

Por las razones que se explicarán, para la Sección es la segunda tesis la que debe privilegiarse. Veamos:

3.1 El artículo 27 de la Ley 393 de 1997 regula el trámite de la impugnación del fallo de cumplimiento de primera instancia. Especialmente, en el inciso segundo se consagra que:

“El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., Catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 11001-33-42-053-2017-00286-01(ACU).

⁷ Folio 246

Nótese como la norma presupone que la impugnación debe tener un contenido, pues precisamente los argumentos de la misma son el insumo principal para que el fallador de segunda instancia pueda hacer el cotejo del que trata la disposición objeto de estudio.

En este orden de ideas, es claro que el legislador exigió que la impugnación del fallo de cumplimiento tuviera un contenido, es decir, una argumentación mínima. En consecuencia, no basta con afirmar que se impugna, sino que es menester que se explique por qué se considera que la decisión del juez de primera instancia no es acertada.

3.2 La naturaleza pública y constitucional de la acción de cumplimiento no riñe con la exigencia del legislador de que la impugnación tenga un contenido, ya que esta no es una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que, por regla general, las competencias del juez de segunda instancia están delimitadas por el contenido mismo de la impugnación.

Por supuesto, lo anterior no significa que la impugnación de la acción de cumplimiento esté sometida a tecnicismos o exigencias adicionales, lo que implica es que por disposición de la ley es necesario que aquella tenga un contenido mínimo.

3.3 La ausencia de contenido en la impugnación impide que el juez tramite la segunda instancia de la acción de cumplimiento, de acuerdo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 antes referenciado.

En este contexto, la Sala considera que no es posible tramitar la impugnación presentada por el señor Rincón Perfetti, comoquiera que aquella carece de contenido, y por ende, la Sección no puede establecer cuáles son los motivos de inconformidad con el fallo del 27 de octubre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, máxime cuando dicha providencia adoptó diferentes decisiones, sin que se pueda tener certeza cuál de todas las conclusiones del a quo es la que causa reproche en el accionante. [...]»⁸.

Ahora bien, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA (aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997), preceptúa que “en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas

⁸ Posición reiterada en providencia del Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 11001-05-15-000-2021-04614-00(AC)

especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.

De acuerdo con las prescripciones normativas transcritas y teniendo en cuenta que el apoderado actor en el escrito de alzada no expresó los argumentos por los cuales reprocha la decisión del *a quo*; la Sala declarará desierto el recurso y se abstendrá de tramitarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva. En consecuencia, no dar trámite al escrito de alzada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutida y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 5 en la fecha, según consta en Acta No. 008.

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado